



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 10.663-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3254

SANTIAGO, 23 OCT. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna N°2, de 2019, de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1.290, de fecha 29 de junio de 2018, junto con acoger el reclamo Rol N° 10.663-2016, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la Clínica Indisa y, ordenarle, la corrección de la conducta infraccional mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo y la modificación de su procedimiento de Admisión en el Servicio de Urgencia, procedió -en lo que interesa a este procedimiento administrativo sancionatorio- a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivándose para ello en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo que evidenciaron que, en la madrugada del 30 de abril de 2016, exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería la paciente.
- 2º. Que, la Clínica Indisa no ha presentado hasta la fecha sus descargos, habiendo vencido con largueza el plazo legal del que disponía para ello, por lo que no existen otros documentos, ni antecedentes, que pudieren controvertir la efectividad de la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que le fuera imputada, la cual fue acreditada conforme se indica -desde el considerando 4º al considerando 13º- en la Resolución Exenta IP/N°1.290, los que, en lo pertinente, se tienen por reproducidos en este acto.
- 3º. Que, en consecuencia, procede únicamente pronunciarse sobre la responsabilidad del presunto infractor en la citada conducta infraccional.

Sobre el particular se indica que, para establecer dicha responsabilidad, debe determinarse si la presunta infractora incurrió en culpa infraccional al concretar dicha conducta, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades en cuanto prestador de salud, por causa de un defecto organizacional que permitió dicha contravención al no haberse previsto diligentemente el cumplimiento total y oportuno del artículo señalado, mediante las facultades de organización, dirección y administración, lo que se aprecia haber sucedido en el presente acto.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso pendiente, mediante el uso de las antedichas facultades, a fin de evitar la creación del riesgo de infracción; por el contrario, la documentación conocida relativa al procedimiento de Admisión del Servicio de Urgencia no especifica el que debería seguirse en casos de atención de pacientes con riesgo vital y/o de secuela funcional grave, en efecto, el documento "Ingreso de Pacientes (SERVICIO DE URGENCIA)" señala -sin hacer distinción alguna- en su N°2: "En el proceso solicitamos al paciente [,] posteriormente al ingreso de datos en el sistema, que si es posible que nos firme el documento de ingreso Pagaré, el cual al alta del box se devuelve y registrará como NULO", lo cual propicia institucional y generalmente que, aún antes del Triage, se exija un pagaré.

A lo anterior, se añade que, en su momento, no se argumentó, ni demostró la existencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad que pudiera asistirle.

- 4º. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la Clínica Indisa conforme a las normas previstas en lo dispuesto en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, de 2006, de Salud, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 5º. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 350 Unidades Tributarias Mensuales.
- 6º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;


RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Clínica Indisa", esto es, Instituto de Diagnóstico S.A., RUT N° 92.051.000-0, con domicilio en Avenida Santa María N°1.810, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°10.663-2016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente con las dos instrucciones impartidas por la Resolución Exenta IP/N°1.290, de fecha 29 de junio de 2018.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CUE/BUB
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Sr. Carlos Neira Flores (Huérfanos 835, piso 12 Norte, Santiago, Región Metropolitana)
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3254 del 23 de octubre de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe